

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 932

11 de junio de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, el vetar las prescripciones de medicamentos de un médico dentro de su red de proveedores, cuando el medicamento recomendado por éste sea parte de la cubierta del plan médico del asegurado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el ámbito de los servicios de salud, la relación médico-paciente desempeña un rol primordial en la consecución de aliviar los padecimientos de salud y prevenir la enfermedad. Sin embargo, frecuentemente los pacientes enfrentan múltiples restricciones y obstáculos impuestos por los planes médicos, los cuales dificultan el seguir las recomendaciones de cuidado según dispuestas por su médico. Ejemplo de esto lo es cuando un médico recomienda un medicamento que forma parte de la cubierta de su paciente, pero, el plan médico exige que el paciente trate otros medicamentos previo a autorizar el recomendado inicialmente por su médico.

Esta dinámica implica algo semejante a un poder de veto ejercido por los planes médicos a las prescripciones de medicamentos por parte del médico que ha evaluado directamente al paciente, ignorando los criterios que ha tomado en cuenta el médico para ejercer su recomendación.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio garantizar que el diagnóstico de salud y la prescripción de un medicamento ofrecida por el proveedor de servicios de salud de un paciente sea respetado sin que medie la intervención indebida en la negación de un servicio o medicamento por decisión de la aseguradora.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se prohíbe a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro
2 proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, el vetar las prescripciones de
3 medicamentos de un médico dentro de su red de proveedores cuando el medicamento
4 recomendado por éste sea parte de la cubierta del plan médico del asegurado.

5 Artículo 2.-El Comisionado de Seguros deberá adoptar la reglamentación necesaria
6 para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de
7 noventa (90) días después de la aprobación de la misma.

8 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación